

- - -Mexicali, Baja California, a once de octubre del año dos mil veinticuatro. -
- - - VISTOS para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dentro de los autos del JUCIO ORDINARIO CIVIL promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED], según expediente número 75/2023, y:-----

----- **RESULTANDO:** -----

-----1.- Que por escrito de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, presentado ante Oficialía de Partes Común Juzgados de Primera Instancia, compareció el C. LICENCIADO [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha 19 de agosto del 2024, el que se admitió en auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, dando vista a la contraria por el término de tres días para que se manifestara al respecto, vista que no fue desahogada dentro del término de Ley, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la que hoy se pronuncia y;-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

ÚNICO.- Que en atención a las constancias procesales que integran el presente sumario, se aprecia que el recurso es **infundado**. Se afirma lo anterior en atención a que la determinación combatida es como sigue:-----

“ - - -Mexicali, Baja California a diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro.-----

----- Una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto con motivo de la cita para pronunciar sentencia interlocutoria en el **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO**, se advierte que por error judicial durante la práctica de la audiencia incidental se cita a las partes para oír sentencia interlocutoria en el incidente de **FALSEDAD DE DOCUMENTO** por el C. [REDACTED], dejando de atender que conforme a lo dispuesto por el **artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor**, debe ser atendido al momento de resolver en definitiva el presente asunto. Dispositivo legal que es como sigue.

“Artículo 381.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

- - - En consecuencia de lo anteriormente expuesto se deja sin efecto la cita para oír sentencia interlocutoria decretada en audiencia que data del siete de agosto del año dos mil veinticuatro. - - - - -

NOTIFIQUESE.-...

*- - - Al respecto el inconforme endereza como primer agravio **que la forma oral determinada para el desahogo de pruebas se acordó mediante un auto que fue ilegal, pues admite pruebas que ya habían sido desechadas con***

anterioridad, y anterior a dicho auto no se había elegido la forma oral, por lo que lo conducente era aplicar las reglas de la forma escrita, y en ese sentido aplicar el artículo 381 solo de manera supletoria. - - - - -

- - - - Como segundo Agravio aduce que del artículo 381 del código de Procedimientos Civiles en vigor *no se advierte que el incidente de falsedad de documentos deba ser resuelto en la sentencia definitiva dentro del principal, como falsamente lo entiende su Señoría.* - - - - -

- - - - - Sobre el particular y en cuanto al primero de los agravios, tenemos que lo expuesto no constituye materia del recurso de revocación que se atiende ya que versa respecto a la forma elegida para el desahogo de pruebas, y al respecto la determinación combatida nada expone.- - - - -

- - - - - En relación al segundo de los agravios, el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que regula la impugnación de falsedad de un documento "*... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento...*", de ello que contrario a lo aducido por el inconforme, el INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS SI DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, esto porque no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, lo que permite decidirla al dictar el fallo que pone fin a la etapa cognoscitiva del juicio, ya que es precisamente en esa fase del procedimiento cuando procede analizar las pruebas y se determina sobre su fuerza demostrativa.

De allí que el recurso de revocación que se atiende resulte infundado. - - -

- - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - **PRIMERO.-** Se declara infundado el Recurso de Revocación interpuesto por el C. LICENCIADO [REDACTED], en contra del acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, en consecuencia:- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Queda incólume la determinación combatida. - - - - -

- - - **TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

- - - **A S Í,** Interlocutoriamente juzgando lo sentencio y firma electrónicamente **la C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LICENCIADA MARIBEL MALDONADO DURAN,** por y ante su Secretaria de Acuerdos

